

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1195/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de abril de 2020

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**02 de septiembre de
2020**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El sujeto obligado no ha brindado la información solicitado, siendo que el mismo ente determinó que era factible ello, por ende, dicha omisión vulnera mi derecho humano de acceso a la información.”



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

No obstante lo anterior, por el momento es materialmente imposible entregarle la información/documentación que requiere, ello en virtud de que todas las áreas de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco están trabajando con disminución importante de su personal, únicamente para que continúe la operatividad de sus funciones y atribuciones sustantivas. Ello como medida de protección, con motivo de la contingencia sanitaria que se está viviendo en nuestro Estado por causa del COVID-19.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles, **remita por medios electrónicos las primeras 20 copias de la información solicitada y ponga a disposición el resto a través de medios digitales, realizando el cobro únicamente por la USB, memoria o disco compacto para su reproducción.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto a
favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1195/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **16 dieciséis de abril de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 20 veinte de marzo de 2020, sin embargo de conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 16 dieciséis de junio y **concluyó el 06 seis de julio de 2020**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 07 siete de marzo de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02255120.
- b) Copia simple del oficio No. UT/570/20 de fecha 20 veinte de marzo de 2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la notificación electrónica al solicitante de la nueva respuesta emitida de fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 1195/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

- b) Copia simple de la nueva respuesta emitida mediante oficio NO. UT/907/20 de fecha 12 doce de agosto de 2020 dirigida al solicitante y suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **sujeto obligado**, como por el **recurrente** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 07 siete de marzo del 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02255120 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito, en formato electrónico (PDF, Word o similar), los acuerdos celebrados o emitidos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1989, por el Consejo Directivo de la entonces Dirección de Pensiones, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte, a través de oficio UT/570/2020 en los siguientes términos:

“Al efecto le comunico que, con fundamento en el artículo 3.2 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia, la información que solicita es publica de LIBRE ACCESO.

No obstante lo anterior, por el momento es materialmente imposible entregarle la información/documentación que requiere, ello en virtud de que todas las áreas de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco están trabajando con disminución importante de su personal, únicamente para que continúe la operatividad de sus funciones y atribuciones sustantivas. Ello como medida de protección, con motivo de

RECURSO DE REVISIÓN: 1195/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

la contingencia sanitaria que se está viviendo en nuestro Estado por causa del COVID-19.

Por lo que una vez regularizada esta situación, se le proporcionará la documentación solicitada a través del correo electrónico señalado por usted para recibir notificaciones.” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 16 dieciséis de abril de 2020 dos mil veinte, interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señalando lo siguiente:

“El sujeto obligado no ha brindado la información solicitado, siendo que el mismo ente determinó que era factible ello, por ende, dicha omisión vulnera mi derecho humano de acceso a la información.”

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio IPEJAL/UT/262-263-264/20, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través del cual señaló lo siguiente:

“... Este sujeto obligado tuvo a bien REALIZAR ACTOS POSITIVOS, MODIFICANDO LA RESPUESTA INICIAL respecto a la solicitud objeto del presente recurso, mediante la cual se está poniendo a disposición del recurrente la información/documentación que requiere a este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Al efecto el día de hoy, 12 de agosto de 2020 esta Unidad de Transparencia envió al recurrente la respuesta modificada, a través del correo electrónico señalado por el mismo para recibir notificaciones.

Es por ello que se solicita muy atentamente a ese H. Pleno de ese Instituto que determine resolver el recurso de revisión que nos ocupa en el sentido de sobreseerlo; toda vez que este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco MODIFICÓ LA RESPUESTA Y REALIZÓ ACTOS POSITIVOS otorgando al recurrente la información/documentación que requiere; por lo que debe quedar sin efecto o materia el mismo;...” Sic.

Finalmente, se dio cuenta que con fecha 17 diecisiete de agosto del presente año, se recibió correo electrónico de la parte recurrente a través del cual acompaña su escrito de manifestaciones respecto a la vista que se le dio del oficio UT/907/19, razón por lo cual se omite dar vista del contenido del informe presentado por el sujeto obligado, dichas manifestaciones consistentes en:

1.-La modificación de su respuesta, en el sentido de pretender cobrar por la información solicitada, en virtud de la presentación del recurso de revisión en su contra, aparenta una venganza cruenta en mi contra, ello por el simple hecho de ejercer mis derechos humanos.

2.-De acuerdo al artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fracción V, los sujetos obligados son los organismos públicos descentralizados estatales, como es este H. Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. En consecuencia, según el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho sujeto obligado tiene diferentes obligaciones, tales como: digitalizar la información pública en su poder (fracción XIII). Reiterando que es información pública fundamental: los decretos, acuerdos, criterios, políticas, reglas de operaciones y demás normas jurídicas generales, misma que, como es información pública, debe de ser digitalizada, para todos los efectos legales conducentes.

RECURSO DE REVISIÓN: 1195/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así las cosas, en virtud de que la información se pidió en formato digital (ya sea PDF, Word o análogo), el sujeto obligado está en aptitud de brindarla de esa forma efectuando las gestiones necesarias, toda vez que es su obligación digitalizar la información pública de mérito.

3.- Por último, al tenor de lo señalado en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los sujetos obligados pueden cometer diversas infracciones, como lo son: no publicar las actas de lo discutido y acordado en las reuniones de sus órganos colegiados, como lo es la información solicitada (fracción VIII) y realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho (fracción XIII). Consecuentemente, solicito que se reconsidere la modificación a la contestación dada, en virtud de lo señalado con anterior, ello para evitar posibles infracciones.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado no entregó la información de manera digital como lo requirió el solicitante.

La solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

“Solicito, en formato electrónico (PDF, Word o similar), los acuerdos celebrados o emitidos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1989, por el Consejo Directivo de la entonces Dirección de Pensiones, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, si bien manifestó la procedencia de lo solicitado, argumento que en esos momentos era materialmente imposible entregar la información solicitada en razón de la disminución de personal dentro de la Institución como medida de protección, con motivo de la contingencia sanitaria que se ésta viviendo en el Estado por causa del COVID -19.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en actos positivos emitió y notificó al recurrente nueva respuesta consistente básicamente en:

SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN OFICINAS DE ESTE SUJETO OBLIGADO los documentos que solicita para su entrega en físico, toda vez que estamos imposibilitados para otorgársela en los formatos electrónicos que requiere, puesto que las actas del Consejo Directivo del año 1989 de la entonces Dirección de Pensiones del Estado, se encuentran en un tomo empastado, y dicha información/documentación consta de 154 hojas útiles por una sola de sus caras.

Para proporcionarle dichos documentos deberá realizar previamente el pago a este Instituto por la cantidad de \$77.00 (SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de costo relacionado con su reproducción; para lo cual es necesario que se presente ante las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cita en el primer piso del edificio IPEJAL, ubicado en la Av. Magisterio, número 1155, Col. Observatorio, por la orden de pago correspondiente, y realizar dicho pago de acuerdo al siguiente desglose:

RECURSO DE REVISIÓN: 1195/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Concepto	Cantidad de hojas	Costo unitario	Total
Copia certificada, por cada hoja	154	\$ 00.50	\$77.00

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 89 fracción III, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 40, fracción IX de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2020, en relación con el acuerdo tomado por el Consejo Directivo del IPEJAL en la sesión ordinaria 06/2014, llevada a cabo el 21 de julio del 2014.

Una vez que realice el pago correspondiente, las copias de los documentos requeridos estarán a su disposición en esta Unidad de Transparencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a su exhibición, conforme lo dispone el artículo 89.1 fracción V de la citada Ley de Transparencia.

Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones del recurrente, respecto de los actos positivos realizados por el sujeto obligado, **le asiste en parte la razón a la parte recurrente**, dado que si bien es cierto el artículo 25.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como parte de las obligaciones de los sujetos obligado el digitalizar la información que obra en su poder, tal y como se cita:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

XIII. Digitalizar la información pública en su poder;

Lo cierto es que dicho cuerpo normativo cobró vigencia a partir del 09 nueve de **agosto de 2013 dos mil trece** y la información solicitada **es la generada en el año de 1989** (*acuerdos celebrados o emitidos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1989*):

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

APROBACIÓN: 19 DE JULIO DE 2013.

PUBLICACIÓN: 8 DE AGOSTO DE 2013. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 9 DE AGOSTO DE 2013.

Por lo que se estima, que la información que posee el sujeto obligado, generada anterior a la vigencia de la Ley en comento, **de existir en formatos físicos, el ente gubernamental, si bien debe atender de manera preferente el formato solicitado (digital) no está obligado a procesarla de manera distinta a como se posee, no obstante que dicha información sea catalogada a partir de la vigencia de la Ley de la materia, como información fundamental.**

Es así dado que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su artículo 87.3 que la información se entrega en el estado en que se encuentra y atendiendo preferentemente en el formato solicitado, sin obligación de procesarla o presentarla de forma distinta a como se encuentre:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

RECURSO DE REVISIÓN: 1195/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por otro lado, al verificar el costo señalado por el sujeto obligado para reproducir la información, en el cual se sustenta en la **Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020**, específicamente en el **apartado de transparencia** contempla el costo de una copia simple por \$.50, advirtiendo que el sujeto obligado asentó de manera errónea copia certificada, debiendo decir copia simple:

SECCIÓN SEGUNDA
De los Productos Diversos.

Artículo 40. La hacienda estatal, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, puede percibir los productos derivados de:

...

IX. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja:	\$.50
b) Hoja certificada	\$20.00
c) Memoria USB de 8 gb:	\$70.00
d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno:	\$10.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
3. **La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.**
4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;
5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará

RECURSO DE REVISIÓN: 1195/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido de que no le es posible digitalizar la información en razón de que la misma se encuentra generada en forma física a través de un tomo empastado y que dicha documentación consta de 154 hojas útiles por una sola de sus caras, se estima que si debió llevar a cabo dicha digitalización dado que la propia Ley de Ingresos lo contempla como parte de los servicios que deben prestar los sujetos obligado en cumplimiento a la Ley especial de la materia **y que dicha digitalización no debe tener costo alguno para el solicitante, así lo establece el artículo 40 fracción IX de la citada Ley de ingresos vigente.**

En consecuencia, se estima procedente requerir al sujeto obligado para que remita por medios electrónicos las primeras 20 copias de la información solicitada y ponga a disposición el resto a través de medios digitales, realizando el cobro únicamente por la USB, memoria o disco compacto para su reproducción.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **remita por medios electrónicos las primeras 20 copias de la información solicitada y ponga a disposición el resto a través de medios digitales, realizando el cobro únicamente por la USB, memoria o disco compacto para su reproducción.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1195/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de

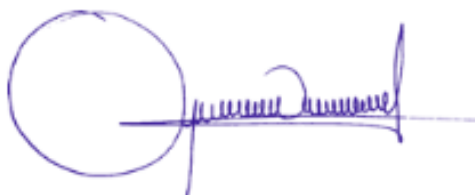
RECURSO DE REVISIÓN: 1195/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **remita por medios electrónicos las primeras 20 copias de la información solicitada y ponga a disposición el resto a través de medios digitales, realizando el cobro únicamente por la USB, memoria o disco compacto para su reproducción.** Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 1195/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1195/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG